

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).-

ACCIONANTE: JOSE HUMBERTO PERALTA PERALTA
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL
DE BOYACÁ**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00004 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano JOSÉ HUMBERTO PERALTA PERALTA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de amparo (fl. 1-5):

El señor José Humberto Peralta Peralta solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende se ordene al ente accionado, proferir respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, expidiendo el respectivo acto administrativo de reconocimiento de sus cesantías definitivas.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el 29 de septiembre de 2016 radicó ante el Fondo Pensional Territorial de la Secretaría de Hacienda Departamental solicitud para el reconocimiento de sus cesantías definitivas.
- Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, el derecho de petición no ha sido resuelto.

1.2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9):

Por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al **Departamento De Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial De Boyacá** por el medio más expedito y haciendo entrega del libelo tutelar y sus anexos; de igual forma, se concedió el término de dos (2) días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la solicitud de amparo.

Una vez notificada personalmente, la entidad accionada dio respuesta a la acción de la referencia en los siguientes términos:

1.3.- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ (fl. 20-28):

Mediante escrito recibido en la secretaría del Despacho el 19 de enero de 2017, la jefe de la oficina asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá se opone a la totalidad de las pretensiones informando que se han surtido las actuaciones administrativas tendientes a expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, acto administrativo contenido en la Resolución 0021 del 19 de enero de 2017 expedida por la Secretaria de Hacienda Departamental, la cual se allega copia con la contestación de la acción (fl. 23-25).

Mediante escrito del 26 de enero de los corrientes, la jefe de la oficina asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá remite al expediente copia de la constancia de notificación de la resolución en mención, haciendo énfasis en el cumplimiento del derecho de petición (fl. 30-33).

Con fundamento en lo anterior, la parte accionada solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada causó una vulneración o amenaza de los derechos y garantías constitucionales del señor JORGE HUMBERTO PERALTA PERALTA, concretamente en lo relacionado con el derecho de petición, al abstenerse de dar respuesta a la petición fechada el día 29 de septiembre de 2016 por medio de la cual el accionante solicita el reconocimiento de sus cesantías definitivas.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2.2. Marco jurídico y jurisprudencial:

I). De los presupuestos de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo procesal de carácter constitucional que busca proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión, siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental o cuando existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental; la acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la República y su trámite será informal, sumario y oficioso.

Con fundamento en lo anterior se puede concluir que el presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "*la acción u omisión*" de la entidad acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales; de ahí que resulte de vital importancia el estudio de la situación fáctica que constituye una condición ineludible para que el Juez pueda realizar las valoraciones respectivas. Es decir, no se puede perder de vista el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, sin embargo, este no es absoluto, debido a que el Juez en su misión de proteger los derechos fundamentales tiene la facultad de decretar de manera oficiosa pruebas, con el fin de que los hechos, acciones u omisiones sobre las cuales recae la acción de tutela tengan un soporte fáctico que permita decidir el fondo del asunto.

II). Del derecho fundamental de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii)

debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 que en el artículo 1º indica que "...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*".

Es así que dada la naturaleza fundamental del derecho de petición, no solamente por su consagración expresa dentro del capítulo I, título II de la Carta, sino también, por encontrarse enlistado en el catálogo de derechos de aplicación inmediata contenido en el artículo 85 de la Carta. La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, señaló algunos criterios básicos de este derecho:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. -(Resaltado fuera del texto).-

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para resolver, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y, para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Finalmente, debe tenerse de presente que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Término dentro del cual deberá remitir la actuación al funcionario que corresponda.

III). De la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Al respecto se ha pronunciado ampliamente la Corte Constitucional, enfatizando en señalar que no basta con dar respuesta al derecho de petición, sino que el mismo debe notificarse en debida forma para que el derecho constitucional no se vea vulnerado. Así quedó previsto en sentencia T-463 de 2011¹, al precisarse:

*"El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; **y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.**" (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DE TEXTO).*

En el mismo sentido en sentencia T-149 de 2013, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), se indicó:

***"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tal como quedó expuesto, se tiene que el derecho de petición solo se satisface de manera integral cuando se pone en conocimiento de la persona que elevó la solicitud la contestación emitida, lo que conlleva sin mayores elucubraciones que la entidad respectiva debe notificar la respuesta al interesado en debida forma, dándole a conocer la decisión tomada frente a la petición elevada. Por tanto, no queda duda en cuanto a la existencia de la obligación en cabeza de la administración de notificarle al interesado la respuesta clara, expresa y de fondo, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta.

Respecto de la obligación de la notificación, debe insistirse en que ésta debe ser efectiva en el cumplimiento de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante, circunstancia que implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta, de tal manera que logre siempre una constancia de ello; la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia antes citada para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición implica para la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos mencionados en precedencia, pues la obligación de la entidad estatal no termina con la respuesta al derecho de petición, es necesario además que dicha solución sea clara y congruente entre lo pedido y lo resuelto y finalmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

3.- CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados lo siguiente:

- El señor JOSÉ HUMBERTO PERALTA PERALTA presentó una petición ante el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl. 6), donde solicitó el reconocimiento de sus cesantías definitivas.
- Mediante Resolución 0021 del 19 de enero de 2017 (fl. 23-25), la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del accionante.
- El día 26 de enero de 2017, la entidad accionada notificó personalmente al señor José Humberto Peralta de la anterior decisión (fl. 33 vto).

En efecto, dentro de las piezas probatorias allegadas al expediente, obra una copia informal de la Resolución No. 0021 del 19 de enero de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al accionante, junto con la respectiva liquidación (fl. 27) y el certificado de disponibilidad presupuestal No. 397 del 13 de enero de 2017, donde consta que se cuenta con el rubro para el respectivo pago. Sin embargo, aunque nada se dijo de la notificación del acto administrativo al contestar la demanda, se advierte que a través de memorial del 26 de enero del año que avanza, se allegó la constancia de notificación personal al accionante vista a folio 33 vuelto y realizada en la misma fecha.

De las circunstancias narradas, se concluye que la entidad accionada emitió la resolución en respuesta al pedimento del accionante la cual fue debidamente notificada, razón suficiente para concluir, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia citada en precedencia, que el derecho de petición del accionante ha sido resuelto bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, no debe perderse de vista que dicha corporación ha sido enfática en manifestar que habrá hecho superado, cuando previamente a la emisión del fallo de tutela, se ha satisfecho lo pretendido por el solicitante, de tal manera que cualquier orden que se profiera carece de objeto². En tal sentido indicó:

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (...) **En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.** (Subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas y como se expuso en precedencia, como quiera que a folios 31 y ss del expediente aparece la respuesta a la petición elevada por el actor la cual fue notificada personalmente, se concluye que con ello se superó el motivo que dio inicio a la presente acción. Así las cosas, se configura un hecho superado, razón suficiente para negar el amparo por carencia actual de objeto.

Finalmente, el Despacho hará un vehemente llamado de atención al Fondo Pensional Territorial de Boyacá para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan ante tal dependencia y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la

² Sentencia SU-547 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

jurisprudencia que reglamentan el ejercicio de esta garantía constitucional.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a esta dependencia y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley que reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de petición.

TERCERO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez